



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO
184 DEL 23 DE FEBRERO DE 2021

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores Jorge Luis Alvarado Bossio y Gicela Margarita Bossio Venecia y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que de acuerdo a dos (2) Formatos de Acta de Protesta, ambos de fecha 11-11-2020 en la cual personal de Guardacostas adelantan diligencia contra dos (2) motos acuáticas tipo Jetsky de nombre “EL MAPACHE” y “la HORMIGUITA” identificadas con matrícula CP05-0593R y CP050588R respectivamente, realizando actividades en el Área Protegida, específicamente en el sector de Playa Blanca – Península de Barú en las Coordenadas 10°13,456 N – 75°36,920’ W, relacionadas con la siguiente novedad:

“...Siendo las 0930R, se evidencia 01 moto acuática tipo Jetsky de nombre EL MAPACHE. matrícula CP050593R, haciendo navegación en posición 10°13,456 N – 75°36,920’ W, donde el piloto manifiesta estar realizando despegue de motores. Se procede a efectuar la inmovilización de la moto acuática, debido a la normativa de Parques Nacionales Naturales Los Corales del rosario está prohibida la navegación de motos acuáticas en el área marítima contigua a Playa blanca. Mencionada embarcación será puesta a disposición del personal de PNN en calidad de decomiso preventivo...”

“...Siendo las 0930R se evidencia 01 moto acuática tipo Jetsky de nombre la HORMIGUITA, de matrícula CP050588R haciendo navegación, en posición 10°13,456’ N – 75°36,920’ W donde el piloto manifiesta estar haciendo despegue del motor, se procede a efectuar la inmovilización de la moto acuática debido a la normativa de Parques Nacionales Naturales los corales del rosario, esta prohibida la navegación de motos acuáticas en el área marítima contigua a playa blanca. Mencionada embarcación será puesta a disposición del personal del PNN en calidad de decomiso preventivo...”

Que de acuerdo a los formatos de acta de inmovilización código OPER-FT-1910-EMIM-V02 de la DIMAR, se inmovilizan las motos acuáticas tipo Jetsky de nombre “EL MAPACHE” de matrícula CP050593R y “LA HORMIGUITA” de matrícula CP050588R por los siguientes motivos: “...En posición 10°13,456 N – 75°36,920 W se detecta la moto acuática tipo Jetsky de nombre “El Mapache” la cual se encuentra realizando maniobra de despegue de motores, se efectúa inmovilización de la moto acuática debido a estar navegando en zonas no autorizadas, debido a que la zona de playa blanca no ha realizado la apertura de playas, así mismo la maniobra de despegue No fue reportada ni autorizada por la torre de control de Cartagena. Así mismo acuerdo normatividad de Parques Nacionales Naturales los corales del rosario está prohibida la navegación en motos acuáticas en el área marítima

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores Jorge Luis Alvarado Bossio y Gicela Margarita Bossio Venecia y se adoptan otras determinaciones”

contigua de playa blanca; Mencionada embarcación será puesta a disposición de personal de parques en calidad de decomiso preventivo...”

“...En posición 10°13,456' N – 75°36,920' W se detecta la moto acuática tipo Jetsky de nombre La Hormiguita, la cual se encontraba realizando maniobra de despegue de motores, se efectúa inmovilización de la moto acuática debido a estar navegando en zonas no autorizadas, debido a que la zona de playa blanca, no ha realizado reapertura de playas, así mismo la maniobra de despegue, No fue reportada ni autorizada por la torre de control de Cartagena. Así mismo acuerdo normatividad de Parques Naturales Nacionales Los Corales del Rosario, esta prohibida la navegación en motos acuáticas en el área marítima contigua de playa blanca. Mencionada embarcación será puesta a disposición de personal de parques en calidad de decomiso preventivo...”

Que de conformidad con la información registrada en los documentos aportados por Guardacostas el señor JORGE LUIS ALVARADO BOSSIO – Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1143403124, figura como capitán de las dos (2) motos acuáticas tipo Jetsky, de nombres “EL MAPACHE” Y “LA HORMIGUITA”

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, profirió el Auto N° 041 del 16 de noviembre de 2020, a través del cual impuso al señor JORGE LUIS ALVARADO BOSSIO, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1143403124, la medida preventiva de decomiso de los dos (2) motos acuáticas tipo Jetsky, de nombres “EL MAPACHE” Y “LA HORMIGUITA”, por encontrárseles en posesión de las mismas al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que dicho auto le fue comunicado al JORGE LUIS ALVARADO BOSSIO, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1143403124, de acuerdo a evidencia que reposa en el expediente.

Que mediante radicado N° 20206660001712, la señora GICEL MARGARITA BOSSIO VENECIA, instauro una PQRS, en la que solicita lo siguiente:

“...Gicela Margarita Bossio Venecia, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cartagena, residente en el conjunto Bosques De Villagrande Casa 29-01 Barrio Villagrande 2, identificada con la cedula de ciudadanía N° 33'334.176 de Cartagena, en mi calidad de propietaria de las motos acuáticas (Jet's Sky) La HORMIGUITA MIP a la cual le corresponde el número de matrícula CP-05-0588-R, y EL MAPACHE JC con número de matrícula CP-05-0593-R, las cuales fueron inmovilizadas el día 11 de noviembre de 2020 y puestas a disposición de la entidad de la cual usted se encuentra a cargo. Me dirijo a usted muy respetuosamente para solicitarle me indique el procedimiento que debemos iniciar para recuperar estos dos bienes, también le pido encarecidamente me permita enviar a alguno de mis familiares a limpiarlas, cubrirlas y llevar unas llantas para ponerlas debajo, esto cuando usted estime que lo podemos hacer. Los hechos ocurrieron de la siguiente manera; los jets ski fueron adquiridos totalmente nuevos por nuestro núcleo familiar en enero y marzo por medio de dos préstamos uno en el banco de Bogotá y otro en el banco BBVA los cuales se deben casi en su totalidad, realizados por mi esposo Juan Carlos Loaiza Correa identificado con CC 4'372.317 de Armenia Quindío. decidimos lanzar las motos al agua para realizar su procedimiento de despegue preocupados porque no se nos fueran a dañar los motores ya que por la pandemia no se habían podido encender y por ende tampoco se habían podido despegar, en el momento de la inmovilización las motos estaban a cargo de mis dos hijos Jorge Luis Alvarado Bossio identificado con la CC 1.143.403.124 de Cartagena y Brian David Alvarado Bossio CC 1.001.974.621 de Cartagena supervisados por dos nativos experimentados en despegue de motores, no se estaba ejerciendo ninguna actividad comercial ni recreativa ya que al momento de la inmovilización a las motos les marcaba en el tablero aproximadamente una hora de uso, espero su total comprensión ya que es nuestro único patrimonio y nuestro único medio de sustento familiar ya que mi esposo, mis hijos y yo estamos desempleados y no contamos con ningún otro ingreso. Muchas gracias por la atención prestada y quedo atenta a cualquier solicitud en este mismo correo electrónico o en los siguientes números celulares 311 689 7550 - 300 566 0089...”

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores Jorge Luis Alvarado Bossio y Gicela Margarita Bossio Venecia y se adoptan otras determinaciones”

Que mediante radicado N° 20206660003721 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, dio respuesta en los siguientes términos:

“...Respetada Sra. Bossio;

De acuerdo a su solicitud recibida por esta Autoridad Ambiental mediante radicado N° 20206660001712, en este orden de ideas, me permito manifestarle lo siguiente:

Efectivamente Guardacostas de Cartagena de Indias el 11 de noviembre de 2020 realizaron la inmovilización de dos (2) motos acuáticas tipo Jetskys de nombre nombre “EL MAPACHE” y “la HORMIGUITA” respectivamente, identificadas con matrícula CP-05-0593R y CP050588R realizando actividades en el Área Protegida, específicamente en el sector de Playa Blanca – Península de Barú en las Coordenadas 10°13,456 N – 75°36,920’ W, dicha diligencia fue realizada e identificó al señor JORGE LUIS ALVARADO BOSSIO – Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1143403124 figura como capitán de las dos (2) motos acuáticas.

Posteriormente, Guardacostas de Cartagena de Indias colocó a disposición de esta Autoridad Ambiental, los elementos incautados, sin embargo, los documentos que soportaban dicha actuación carecen de información que permita conocer el sitio de residencia del señor JORGE LUIS ALVARADO BOSSIO. En este orden de ideas, se le solicito al señor que realizó el mantenimiento preventivo aportara esta información y hasta la fecha aún no ha sido entregada.

En este orden de ideas, esta Autoridad Ambiental de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, impuso la medida preventiva mediante acto administrativo y se formuló la comunicación, tal y como estipula la mencionada Ley, sin embargo, si el señor JORGE LUIS ALVARADO BOSSIO, no aporta la información solicitada para poder avanzar en el proceso, se dará continuidad de conformidad al artículo N° 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Muy respetuosamente me permito solicitarle que por intermedio suyo que el señor JORGE LUIS ALVARADO BOSSIO, aporte la dirección de residencia y dirección electrónica para la realización de la respectiva comunicación, la cual puede ser enviada al siguiente correo electrónico: corales@parquesnacionales.gov.co; en caso de no ser aportada, se procederá a publicar dicha comunicación y acto administrativo en la página WEB de nuestra Entidad.

Finalmente, me permito manifestarle que se requiere surtir la comunicación al señor JORGE LUIS ALVARADO BOSSIO, para que el proceso sea enviado a la Dirección Territorial Caribe, que es la dependencia encargada de darle continuidad y finalmente definir de fondo el destino de los elementos u equipos decomisados de forma preventiva...”

Que mediante memorando N° 20206660009143 del 27 de diciembre de 2020, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo remitió a esta Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos:

1. Dos (02) Formatos de Acta de Protesta, ambos de fecha 11-11-2020
2. Dos (02) Formatos de Acta de Inmovilización código OPER-FT-1910-EMIM-V02, ambos de fecha 11-11-2020.
3. Auto N° 041 del 16 de noviembre de 2020.
4. Comunicación N° 20206660003501 correspondiente al Auto N° 041 del 16 de noviembre de 2020.
5. Memorando 20206660001712, PQRS GICELA BOSSIO
6. Memorando 20206660001712, respuesta PQRS radicado 20206660001712 GICELA MARGARITA BOSSIO VENECIA.
7. Informe Técnico Inicial N° 20206660014466
8. Acta de inventario y avalúo de fecha: 2020-12-27.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores Jorge Luis Alvarado Bossio y Gicela Margarita Bossio Venecia y se adoptan otras determinaciones”

9. Memorando N° 20206660009133, envió acta de inventario y avalúo de elemento decomisado Auto N° 041 del 16 de noviembre de 2020.

GENERALIDADES DEL AREA PROTEGIDA

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que a través de la Resolución 2211 del 28 de diciembre de 2016, se precisan los límites del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que a través de la Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores Jorge Luis Alvarado Bossio y Gicela Margarita Bossio Venecia y se adoptan otras determinaciones”

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores Jorge Luis Alvarado Bossio y Gicela Margarita Bossio Venecia y se adoptan otras determinaciones”

aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, prohíbe entre otras las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural:

Numeral 8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

Que el numeral primero (1º) del artículo decimo primero de la Resolución N° 0587 del 29 de diciembre de 2017, señala que se encuentra prohibido entre otras conductas:

(...)

1. *Utilizar naves como motos de agua, lanchas para tirar gusanos o platillo para actividades de recreación, así como las actividades recreativas a motor como sky acuático, jetsky, entre otros, en toda el área protegida.*

(...)

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 señala que “las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores Jorge Luis Alvarado Bossio y Gicela Margarita Bossio Venecia y se adoptan otras determinaciones”

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que a través del auto 041 del 16 de noviembre de 2020, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, impuso al señor JORGE LUIS ALVARADO BOSSIO, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1143403124, la medida preventiva de decomiso de los dos (2) motos acuáticas tipo Jetsky, de nombres “EL MAPACHE” Y “LA HORMIGUITA”, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que este despacho mantendrá la medida preventiva antes mencionada ya que al interior del área protegida se encuentra prohibida la utilización de este tipo de elementos de conformidad con la Resolución N° 0587 del 29 de diciembre de 2017.

Que no obstante lo anterior, la medida preventiva antes mencionada podrá ser levantada en cualquier etapa procesal, de oficio o petición de parte, una vez se comprueben que desaparecieron las causas que le dieron origen, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, previo acto administrativo motivado.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que visto lo anterior y una vez analizado el material remitido por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, lo lógico y jurídicamente procedente es iniciar la correspondiente investigación sancionatoria administrativa ambiental, por presunta violación a la normativa ambiental.

En tal sentido se ordenará la apertura de investigación ambiental de carácter sancionador contra los señores Jorge Luis Alvarado Bossio, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1143403124, quien al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba en posesión de las dos (2) motos acuáticas tipo Jetsky, de nombres “EL MAPACHE” Y “LA HORMIGUITA” y a la señora Gicela Margarita Bossio Venecia, identificada con la cedula de ciudadanía N° 33'334.176, en calidad de supuesta propietaria de las mismas, de conformidad con lo manifestado en su escrito de fecha 23 de noviembre de 2020.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial desplegará todas las diligencias administrativas pertinentes con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que con fundamento en lo anterior, esta Dirección Territorial ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración al señor Jorge Luis Alvarado Bossio, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1143403124 y a la señora Gicela Margarita Bossio Venecia, identificada con la cedula de ciudadanía N° 33'334.176 de Cartagena, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
2. Solicitar a la señora Gicela Margarita Bossio Venecia, identificada con la cedula de ciudadanía N° 33'334.176 de Cartagena, que aporte copia de los certificados de Matricula de las motos acuáticas denominadas de nombre “EL MAPACHE” y “la HORMIGUITA”, identificadas con matrícula CP-05-0593R y CP050588R, respectivamente.
3. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio*

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores Jorge Luis Alvarado Bossio y Gicela Margarita Bossio Venecia y se adoptan otras determinaciones”

del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”

Que esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando y comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, señala que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de decomiso preventivo de las motos acuáticas denominadas “EL MAPACHE” y “la HORMIGUITA”, identificadas con matrícula CP-05-0593R y CP050588R, respectivamente, impuesta por el Jefe de área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo a través del Auto N° 041 del 16 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Abrir investigación- administrativa ambiental contra los señores Jorge Luis Alvarado Bossio, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1143403124 y a la señora Gicela Margarita Bossio Venecia, identificada con la cedula de ciudadanía N° 33.334.176, de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Dos (02) Formatos de Acta de Protesta, de fecha 11-11-2020
2. Dos (02) Formatos de Acta de Inmovilización código OPER-FT-1910-EMIM-V02, de fecha 11-11-2020.
3. Auto N° 041 del 16 de noviembre de 2020.
4. Comunicación N° 20206660003501 correspondiente al Auto N° 041 del 16 de noviembre de 2020.
5. Memorando 20206660001712 PQRS GICELA BOSSIO
6. Memorando 20206660001712 respuesta PQRS radicado 20206660001712 GICELA MARGARITA BOSSIO VENECIA.
7. Informe Técnico Inicial N° 20206660014466
8. Acta de inventario y avalúo de fecha: 2020-12-27.
9. Memorando N° 20206660009133, envío acta de inventario y avalúo de elemento decomisado decomisado Auto N° 041 del 16 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración al señor Jorge Luis Alvarado Bossio, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.143.403.124 y a la señora Gicela Margarita Bossio Venecia, identificada con la cedula de ciudadanía N° 33.334.176 de Cartagena, para que depongan sobre los hechos materia de investigación.
2. Solicitar a la señora Gicela Margarita Bossio Venecia, identificada con la cedula de ciudadanía N° 33.334.176 de Cartagena, que aporte copia de los certificados de Matricula de las motos acuáticas denominadas “EL MAPACHE” y “la HORMIGUITA”, identificadas con matrícula CP-05-0593R y CP050588R, respectivamente.
3. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores Jorge Luis Alvarado Bossio y Gicela Margarita Bossio Venecia y se adoptan otras determinaciones”

PARAGRAFO: Designar al Jefe Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante las diligencias señaladas en los numerales anteriores del presente artículo.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique el contenido del presente auto a los señores Jorge Luis Alvarado Bossio, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.143.403.124 y Gicela Margarita Bossio Venecia, identificada con la cedula de ciudadanía N° 33.334.176, de conformidad con en los artículos 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 66 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los veintitrés (23) días del mes de febrero de 2021

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y Revisó: Shirley Marzal Passos